



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00041-00

Demandante: German Puello Pacheco

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite la demanda

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Al revisar la demanda se percata esta unidad judicial que la parte actora no indicó las normas violadas y a su vez, no explicó el concepto de la violación, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Por otra parte, se observa que los oficios atacados en el acápite de las pretensiones, son actos de comunicación adoptados por la entidad demandada para notificar una decisión proveniente de un acto particular, que en el presente caso sería las actas en las que la Junta Clasificadora de la Armada Nacional decidió no tener en cuenta para ascenso al señor German Puello Pacheco. En ese sentido, este despacho, requiere a la parte actora para que aporte las actas correspondientes a las comunicaciones señaladas en el acápite de las pretensiones.
- Conforme al inciso primero del artículo 6 del Decreto No 806 de 2020, se debe señalar las direcciones electrónicas en las que las partes, apoderados y testigos recibirán notificaciones y citaciones.
- En el acápite de pretensiones, la parte actora pide la nulidad de la resolución No 1024 del 30 de septiembre de 2019, a través del cual, dice que se decidió

llamarlo a retiro a calificar servicios; no obstante, en el acápite de hechos, se afirma que el retiro se hizo mediante la resolución No 1004 del 18 de octubre de 2019. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare dicha incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se le solicita que indique la fecha de la comunicación o notificación del oficio N° 004 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. – El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

4°.- Téngase al Dr. **Luis Donervi Ortiz García**, identificado con C.C N° 80.264.256 y T.P N° 121.985 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a742d44c176e5011ab2d4147e4c1dbccdc7e0ccc31a99e685b104c3ed540b5a8

Documento generado en 10/07/2020 07:23:50 PM